



REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

TEXTO VIGENTE

Nuevo Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1993

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La aplicación e interpretación para efectos administrativos del presente reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 2o.- La Secretaría se coordinará con las demás dependencias y entidades de la administración pública federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas, para fortalecer la investigación, producción, certificación, verificación y comercio de semillas.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. Banco Oficial de Germoplasma: lugar con condiciones controladas de humedad y temperatura que permite la conservación de semillas, con el propósito de preservar las características genéticas de las especies, y que es administrado, coordinado y supervisado por la Secretaría;

II. Beneficio de semillas: proceso a que se someten los frutos o semillas para siembra, que consiste en un conjunto de operaciones manuales, mecánicas o químicas, tales como la limpieza, selección, tratamiento químico y envasado, con el objeto de conservar o mejorar su calidad física;

III. Certificación de semillas: constancia que expide la Secretaría o las personas físicas o morales acreditadas, por medio de etiquetas que se adhieren, fijan o cosen al exterior de los envases, de que las semillas correspondientes se produjeron conforme a métodos que aseguran su identidad genética y que en el momento de su etiquetado, reúnen las normas a que se refiere este Reglamento;

IV. Inspección: procedimiento técnico para supervisar que la producción, beneficio y comercialización de las semillas, se ajusta a las normas;

V. Investigación oficial: la que realizan las dependencias, instituciones y organismos del Gobierno Federal;

VI. Ley: Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

VII. Material transgénico: semillas o variedades de plantas que contienen material genético extraño en su genoma, mediante procesos sujetos al ácido desoxiribunúcleico (ADN) recombinante;



VIII. Normas: normas oficiales mexicanas, expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

IX. Organismo de certificación: Persona física o moral acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previa aprobación de la Secretaría, para certificar semillas;

X. Pureza física: es la cantidad, en peso, de semillas libres de daños físicos, impurezas o materiales extraños;

XI. Secretaría: los servidores públicos competentes de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

XII. Semillas: los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetales, vegetales completos, o un conjunto de genes, con la calidad física, fisiológica, genética y fitosanitaria, que asegure la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

XIII. Semillas originales: Los productos de los trabajos de investigación, formación o mejoramiento de variedades de plantas, que permanecen bajo control de su formador o mejorador, manteniendo la identidad de la variedad, y que además constituirán la fuente inicial para la producción de semillas de categoría básica;

XIV. Semillas básicas: las resultantes de las semillas originales que se reproducen con el propósito de obtener un mayor volumen, cumpliendo con las normas para su certificación;

XV. Semillas registradas: las que descienden de las semillas básicas, o de las mismas semillas registradas que se reproducen con el propósito de obtener un mayor volumen y cumpliendo con las normas para su certificación;

XVI. Semillas certificadas: las que descienden de las semillas básicas o de las registradas, cuyo proceso de certificación sea realizado conforme al primer párrafo del Artículo 7o. de la Ley;

XVII. Semillas verificadas: las provenientes de las semillas básicas o registradas, cuyo proceso de control de calidad sea realizado por las empresas, conforme al segundo párrafo del Artículo 7o. de la Ley;

XVIII. Unidad de inscripción: la superficie continua correspondiente al cultivo de una especie determinada, de una sola variedad, de la misma categoría y origen, y

XIX. Variedad: es una subdivisión de una especie que incluye a un grupo de individuos con características similares y que se considera homogénea, porque es posible describir su uniformidad; estable, porque conserva sus rasgos a través del tiempo, y distinta, porque es posible diferenciarla de otras variedades.

CAPITULO II DE LA INVESTIGACION EN MATERIA DE SEMILLAS

ARTICULO 4o.- En los trabajos de investigación oficial para el mejoramiento de las variedades de plantas existentes, o para la formación de nuevas y mejores variedades, directa o indirectamente útiles al hombre, se considerarán las siguientes prioridades:

I. Los cultivos que son la base de la dieta alimenticia nacional;

II. Los cultivos económicamente importantes en la producción nacional;



- III. Los cultivos económicamente importantes para su exportación;
- IV. Los cultivos preferentes a nivel regional;
- V. La tolerancia a las plagas y enfermedades que afectan a un cultivo a nivel nacional e internacional, y
- VI. Los factores que contribuyen con las cadenas alimentaria y agroindustrial.

ARTICULO 5o.- La investigación en materia de semillas se podrá realizar libremente, con excepción de los materiales transgénicos de alto riesgo, en que se requerirá permiso previo de la Secretaría.

ARTICULO 6o.- La Secretaría determinará, mediante dictamen técnico debidamente fundado en consideraciones científicas o previo análisis de laboratorio, cuáles serán considerados como materiales transgénicos de alto riesgo. Dichos dictámenes deberán considerar:

- I. La producción de compuestos tóxicos para organismos benéficos al hombre y demás organismos vivos, capaces de alterar sustancialmente las cadenas biológicas.
- II. Los efectos de los genes que al escapar al medio ambiente y transmitirse a especies vegetales afines, de uso comercial, silvestres o domésticas, originan el riesgo de producir nuevas malezas, aumentar la peligrosidad de las ya existentes o bien, aumentar su capacidad para dominar nichos ecológicos, con la posibilidad de ocasionar cambios significativos en la distribución y diversidad de la flora y de la fauna en tales nichos, y
- III. La presencia de genes que produzcan sustancias catalogadas como contaminantes del medio ambiente.

La Secretaría, por lo menos semestralmente dará a conocer mediante la publicación de folletos, los nuevos dictámenes que emita en la materia.

ARTICULO 7o.- La solicitud de permiso deberá contener:

- I. Los datos de los responsables del proyecto y el experimento;
- II. Los datos del propietario de la localidad donde se llevará a cabo el experimento, así como los de identificación de ésta;
- III. El nombre de la investigación;
- IV. Los objetivos y la metodología de desarrollo del proyecto, así como las medidas de seguridad y prevención;
- V. La indicación de los materiales, elementos y compuestos de alto riesgo que se utilizarán en la investigación;
- VI. El programa para la movilización de las semillas y los frutos del material transgénico;
- VII. La obligación de proporcionar informes bimestrales sobre el avance de la investigación, y
- VIII. Información relacionada con el alto riesgo de los materiales transgénicos, objeto de la investigación.



ARTICULO 8o.- La Secretaría dará respuesta a la solicitud y la notificará al interesado en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la misma. La falta de respuesta de la Secretaría, significará que se ha otorgado el permiso al solicitante.

ARTICULO 9o.- La Secretaría podrá supervisar, en cualquier tiempo, los trabajos de quienes realicen investigación de materiales transgénicos de alto riesgo, debiendo efectuar la supervisión cumpliendo con las formalidades que establece el Artículo 24 de este reglamento.

ARTICULO 10.- La Secretaría, con base en los resultados de la supervisión, podrá formular recomendaciones al interesado, sin perjuicio de imponer la sanción que en su caso corresponda.

ARTICULO 11.- En el Banco Oficial de Germoplasma se conservarán las reservas mínimas de semillas originales de las variedades mejoradas o formadas por la Secretaría, así como aquellas que sean útiles para la investigación.

Tratándose de semillas originales de variedades mejoradas o formadas por particulares, el obtentor o el que tenga derecho a su explotación podrá depositarlas para su conservación en el Banco Oficial, o bien, deberá demostrar la identidad de la variedad, mediante pruebas científicas, con la obligación de conservar las semillas originales que en su caso permitan corroborar la información proporcionada.

Las semillas depositadas en el Banco, únicamente podrán entregarse a la Secretaría, al obtentor o al que tenga derecho a su explotación, según sea el caso.

ARTICULO 12.- El depósito de semillas a que se refiere el artículo anterior, se realizará de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Se entregarán al Banco Oficial de Germoplasma, según sea el caso, las siguientes cantidades de semillas originales con un máximo de 10% de humedad:

a) Doscientas semillas en los casos de chile, tomate, cebolla, jitomate, ajonjolí y alfalfa;

b) Quinientas semillas en los casos de trigo, cártamo, arroz, algodón, avena, cebada y soya, así como en los de variedades de polinización abierta de maíz y sorgo, y

c) Mil semillas si se trata de variedades de frijol, zacate Buffel y zacate Rye Grass;

II. Tratándose de semillas del tipo vegetativo, tales como tubérculos, bulbos, raíces, tallos, hojas, meristemos, células, entre otros, se entregarán en las cantidades que permitan la siembra y establecimiento de al menos la décima parte de una hectárea; y

III. En el caso de otras semillas, la cantidad se determinará por analogía con el tamaño de las semillas antes mencionadas.

CAPITULO III DE LA CERTIFICACION Y VERIFICACION DE SEMILLAS

ARTICULO 13.- Para dedicarse a las actividades de producción, beneficio, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas certificadas y verificadas, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Estar inscritos en el Directorio de Productores y Comercializadores de la Secretaría;

II. Comprobar, en su caso, el derecho a explotar las variedades que pretendan reproducir;



III. Tratándose de producción, cumplir con las normas para la certificación de semillas, y

IV. Demostrar en la visita que al afecto realice la Secretaría, que cuentan con procedimientos de control de calidad, de acuerdo con las normas establecidas, que garanticen el adecuado desempeño de dichas actividades.

ARTICULO 14.- La Secretaría aprobará a personas físicas o morales para operar como organismos de certificación de semillas, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Solicitarlo por escrito a la Secretaría;

II. Tener un responsable de tiempo completo, quien deberá ser ingeniero agrónomo y haber ejercido la profesión en la materia durante un mínimo de cinco años, y

III. Disponer de los recursos humanos, infraestructura, equipo y demás elementos necesarios, de conformidad con las normas para la certificación de semillas.

ARTICULO 15.- Dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la Secretaría dará respuesta y la notificará al interesado. La falta de respuesta de la Secretaría, significará que se ha otorgado la aprobación al solicitante.

ARTICULO 16.- Para la certificación de semillas, deberán realizarse las siguientes actividades:

I. Llevar un control de las unidades de inscripción para siembra;

II. Supervisar los requisitos de los terrenos para la producción de semillas certificadas;

III. Realizar inspecciones de campo, desde la comprobación del origen de las semillas, hasta la obtención de la cosecha, así como del almacenamiento y beneficio de las mismas;

IV. Supervisar el manejo del cultivo para la producción de las semillas certificadas;

V. Hacer muestreos de las semillas para comprobar su calidad en el laboratorio, y

VI. Vigilar que se haga la fijación de las etiquetas de certificación en los envases de las semillas certificadas.

ARTICULO 17.- Las normas para la certificación de semillas que expida la Secretaría, se formularán conforme a las siguientes bases:

I. Los resultados de la investigación sobre la calidad genética, física, fisiológica y fitosanitaria de las semillas;

II. Los factores y niveles de las normas de calidad de los productos agrícolas;

III. El desarrollo de las técnicas para la formación o mejoramiento de variedades de plantas;

IV. La presencia y evolución de plagas y enfermedades, y

V. Los plaguicidas autorizados por la Secretaría para efectuar el tratamiento específico a las semillas para siembra, con el propósito de protegerlas contra plagas y enfermedades.



ARTICULO 18.- La verificación de semillas se hará por las mismas empresas productoras conforme a lo siguiente:

- I. Se realizará sobre sus propias variedades, sobre las que tengan el derecho de explotación o sean del dominio público;
- II. Las variedades deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Variedades de Plantas;
- III. Se aplicarán las disposiciones de las normas para la certificación de semillas, sin perjuicio de que la empresa introduzca requisitos adicionales, y
- IV. Deberán colocar sus etiquetas de verificación, que contengan la indicación de ser semillas verificadas, el número progresivo de la etiqueta y el número del lote.

CAPITULO IV DEL COMERCIO DE SEMILLAS

ARTICULO 19.- La Secretaría podrá enajenar a cualquier persona, por los conductos y bajo las condiciones que determine, las semillas de las variedades formadas por la misma, para su reproducción comercial y comercialización.

Del mismo modo, los particulares podrán enajenar sus propias variedades.

ARTICULO 20.- Los datos informativos sobre las semillas para siembra que se exigen en el Artículo 9o. de la Ley, deberán estar expresados en idioma español e impresos en el envase o en una etiqueta adherida al mismo, o bien, en un instructivo que se acompañe, en donde se incluirán también la identificación del lote y la fecha del último análisis.

En el caso de semillas importadas para siembra, los requisitos anteriores deberán ser satisfechos cuando se pretendan comercializar, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios para su introducción al país.

ARTICULO 21.- Para comercializar cualquier semilla para siembra, se deberá señalar o acompañar en su envase los datos informativos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley.

Asimismo, la tolerancia máxima de semillas de plantas nocivas, será la que se indique en la norma que al efecto expida la Secretaría.

ARTICULO 22.- Los productores y comerciantes de semillas certificadas o verificadas para siembra están obligados a conservar, durante un año, muestras de tales semillas, en una cantidad equivalente a la necesaria para la siembra de la décima parte de una hectárea, a fin de comprobar su calidad.

ARTICULO 23.- Los productores o comerciantes a que se refiere el artículo anterior, deberán conservar la siguiente documentación durante cinco años:

- I. Original de la factura de adquisición o nota de venta de la semilla, en su caso;
- II. Copia de la factura o nota de venta de la semilla, y
- III. El documento en que conste la certificación o verificación de la semilla.

CAPITULO V DE LA INSPECCION Y REGULACION DE SEMILLAS



ARTICULO 24.- La Secretaría podrá practicar inspecciones o supervisiones, en cualquier tiempo y lugar, sobre los trabajos de investigación de materiales trasgénicos de alto riesgo, la producción, certificación, verificación, almacenamiento, beneficio, comercio e importación de semillas, de conformidad y con apego a lo señalado en el Título Quinto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

ARTICULO 25.- La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un Directorio de productores y comercializadores de semillas para siembra. La inscripción en el mismo, se hará a solicitud del interesado o de oficio, sin más requisito que la presentación de la propia solicitud, la cual deberá contener, cuando menos, el nombre del productor o comerciante, el domicilio de la empresa y los datos generales del responsable o persona a cargo de la misma.

ARTICULO 26.- El directorio será público y estará integrado con los siguientes datos:

I. Nombre o razón social de las personas físicas o morales que se dediquen a la producción, certificación, verificación, beneficio, comercio o importación de semillas, así como a la investigación con materiales trasgénicos;

II. Inventario y capacidad de las instalaciones y equipo para el control de calidad, beneficio y almacenamiento de semillas con que cuenta el país.

ARTICULO 27.- La Secretaría hará campañas de promoción, difusión e información sobre el uso de semillas certificadas, verificadas e importadas, así como sobre las consecuencias de dicho uso, las que podrán ser apoyadas por los productores y comercializadores de semillas y por las personas autorizadas para la certificación de semillas.

CAPITULO VI DEL REGISTRO NACIONAL DE VARIEDADES DE PLANTAS

ARTICULO 28.- El Registro Nacional de Variedades de Plantas estará a cargo de la Secretaría; en él se inscribirán las variedades de plantas mejoradas o formadas por la propia Secretaría o por otras personas.

ARTICULO 29.- Para obtener la inscripción en el Registro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Solicitar por escrito la inscripción ante la Secretaría, en los formatos que ésta determine y que permitan la identificación de las características agronómicas, morfológicas, fisiológicas, bioquímicas e industriales de las variedades de plantas;

II. Comprobar, en su caso, el derecho de explotación de la variedad;

III. Demostrar, en su caso, que es una variedad nueva, distinta, homogénea y estable, y

IV. Indicar las áreas de adaptación recomendadas para el establecimiento de la variedad.

ARTICULO 30.- El Registro Nacional de Variedades de Plantas será público, y las inscripciones que en él se lleven a cabo tendrán efectos declarativos.

CAPITULO VII DEL COMITE CONSULTIVO DE VARIEDADES DE PLANTAS

ARTICULO 31.- El Comité Consultivo de Variedades de Plantas se integrará en los términos del Artículo 13 de la Ley.



Los representantes de las principales organizaciones de productores y agricultores consumidores de semillas, así como el de las instituciones técnicas y científicas, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos en una sola ocasión.

ARTICULO 32.- Además de las funciones señaladas en el Artículo 14 de la Ley, el Comité Consultivo tendrá las siguientes:

- I. Evaluar el rendimiento biológico y económico de las variedades de plantas, así como su tolerancia a enfermedades;
- II. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los Comités Consultivos Regionales de Variedades de Plantas, y
- III. Expedir el reglamento interno del propio Comité, así como el de los Comités Regionales.

ARTICULO 33.- El titular de la Secretaría, podrá crear Comités Consultivos Regionales de conformidad con las siguientes bases:

- I. Podrán abarcar una o más entidades federativas;
- II. Estarán integrados por dos representantes de la Secretaría, dos de las principales organizaciones de productores de semillas y dos de las principales organizaciones de agricultores consumidores de semillas;
- III. La designación de sus representantes se hará por el titular de la Secretaría o por el servidor público en quien se delegue esta facultad;
- IV. Los representantes de los productores y consumidores de semillas serán designados a propuesta de las propias organizaciones;
- V. Los miembros propietarios contarán con sus respectivos suplentes, quienes serán designados en la misma forma que aquéllos, y
- VI. En el acuerdo respectivo se determinarán sus funciones.

CAPITULO VIII DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 34.- El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones, sanciones u otros actos de la Secretaría en la aplicación de la Ley o del presente Reglamento, que causen agravio o particulares, debiéndose interponer dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

ARTICULO 35.- El recurso tendrá por finalidad confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, y su interposición suspenderá la ejecución del mismo, tratándose de multas, siempre que su importe se garantice en los términos del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 36.- El escrito por el que se interponga el recurso deberá expresar:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el documento que acredite su personalidad;
- II. La resolución, sanción o acto recurrido;



REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PRODUCCIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMERCIO DE SEMILLAS

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Bibliotecas

Nuevo Reglamento DOF 26-05-1993

III. Los agravios causados, y

IV. Las pruebas en que se apoye el recurrente, debiendo adjuntar las documentales que obren en su poder.

ARTICULO 37.- El recurso se interpondrá ante el servidor público que emitió la resolución, sanción o acto impugnado, quien integrará el expediente con las pruebas documentales exhibidas y lo remitirá al superior jerárquico, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.

ARTICULO 38.- El superior jerárquico, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba el expediente, realizará el desahogo de las pruebas y, previo dictamen de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, dictará la resolución correspondiente. Cuando se trate de resoluciones, sanciones o actos emitidos por el Secretario, el recurso se tramitará y resolverá por dicho servidor público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres.- **Carlos Salinas de Gortari.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Jaime Serra Pucho.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Carlos Hank González.**- Rúbrica.